



Roj: **SAP T 739/2018 - ECLI: ES:APT:2018:739**

Id Cendoj: **43148370012018100253**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **15/05/2018**

Nº de Recurso: **579/2017**

Nº de Resolución: **272/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ROBERTO NIÑO ESTEBANEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 1 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120138270275

Recurso de apelación 579/2017 -U

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 168/2016

Parte recurrente/Solicitante: Ovidio

Procurador/a: Jordi Garrido Mata

Abogado/a: JOSEP M^a POCA CASANOVAS

Parte recurrida: SOFINLOC IFC,

Procurador/a: Elisabet Carrera Portusach

Abogado/a: Beatriz Acosta Jerónimo

SENTENCIA N° 272/2018

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Antonio Carril Pan

Magistrados

D. Manuel Horacio García Rodríguez

D. Roberto Niño Estébanez

En la ciudad de Tarragona, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona ha conocido en la segunda instancia de la jurisdicción civil el **rollo de apelación núm. 579/2017**, dimanante del procedimiento de juicio ordinario núm. 168/2016 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Tarragona, en el que han intervenido: como **parte apelante** D. Ovidio , representado por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Jordi Garrido Mata y asistido por

el Sr. Letrado D. Josep-María Poca Casanovas; y como **parte apelada** la sociedad de capital "SOFINLOC IFC, S.A.", representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. Elisabet Carrera Portusach y asistida por la Sra. Letrada D^a. Beatriz Acosta Jerónimo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Tarragona, en el procedimiento de juicio ordinario núm. 168/2016 dictó la sentencia núm. 119/2017, de 17 de mayo, cuyos antecedentes de hecho se aceptan y cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Estimo la demanda interpuesta por la procuradora de los Tribunales Elisabet Carrera Portusach, en nombre y representación de "Sofinloc IFC SA sucursal en España", contra Sara y Ovidio , y en consecuencia, condeno a Sara y Ovidio a abonar al actor la suma de 11.131,31 €, más los intereses legales, con expresa imposición de las costas procesales a los demandados".

Aclarada por Auto de 22 mayo 2017 en el sentido de: "Fallo: Estimo la demanda interpuesta por la procuradora de los Tribunales Elisabet Carrera Portusach, en nombre de la entidad "Sofinloc IFC SA sucursal en España", contra Sara y Ovidio , y en consecuencia, condeno a Sara y Ovidio a abonar solidariamente al actor a suma de 11.131,31 €, más los intereses legales, con expresa imposición de las costas procesales a los demandados".

SEGUNDO.- La representación procesal de D. Ovidio interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. Dado traslado del mismo a las demás partes personadas, la representación procesal de la sociedad demandante "SOFINLOC IFC, S.A." se opuso al mismo. En primera instancia la codemandada D^a. Sara fue declarada en situación de rebeldía procesal civil mediante diligencia de ordenación de 13 de mayo de 2016; y no ha comparecido en segunda instancia.

TERCERO. - La deliberación, votación y fallo tuvo lugar en fecha de quince de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. - En la presente resolución se han empleado las siguientes siglas:

LOPJ, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CC, Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TRLGDCU, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

(S)STS, sentencia(s) del Tribunal Supremo.

(S)SAP, sentencia(s) de Audiencia(s) Provincial(es).

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Roberto Niño Estébanez, que manifiesta el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. -Objeto del recurso de apelación y posición procesal de las partes. Consideraciones preliminares.

El codemandado Sr. Ovidio se alza en apelación frente a la sentencia de instancia para impugnar sus pronunciamientos relativos a las comisiones de apertura y estudio, intereses de demora, fecha de la resolución del contrato, coste de la venta del vehículo y tasación de éste; a lo que anuda error en la valoración de la prueba.

La sociedad actora se ha opuesto expresamente al recurso de apelación y considera que la sentencia de instancia ha estimado sustancialmente la demanda. De otra parte, respecto de la impugnación de los intereses de demora deducida de contrario, si fueran declarados contrarios a Derecho solicita subsidiariamente que se aplique el interés remuneratorio pactado.

La Sala sólo acepta los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en cuanto no contradigan los que aquí serán expuestos.

El orden lógico que ha de presidir la formación de toda resolución judicial exige que analicemos con el debido orden y separación los diversos motivos impugnatorios del recurso de apelación, si bien alguno de ellos, dada la íntima conexión objetiva existente entre los mismos, habrá de ser analizado de forma conjunta.

Para concluir este primer fundamento jurídico, y aunque en rigor no ha sido objeto de controversia, la Sala considera necesario delimitar el perímetro de la caracterización jurídica del contrato objeto de este juicio, de la que se extraen conclusiones jurídicas aplicables a todos los motivos de impugnación del recurso de apelación. Nos encontramos ante un contrato de préstamo personal suscrito entre un profesional o predisponente y dos consumidores, en el que se estipularon cláusulas no negociadas. Para que la cláusula de un contrato celebrado



entre un profesional y un consumidor pueda considerarse "no negociada" y por tanto le sea aplicable la Directiva 93/13/CEE y el TRLGDCU, basta con que esté predispuesta e impuesta, en el sentido de que su incorporación al contrato sea atribuible al profesional o empresario (**STS, Sala 1ª, núm. 265/2015, de 22 de abril, FJ 3º, ap. 2**). Los razonamientos que a continuación haremos sobre las cláusulas insertas en el contrato discutido, por consiguiente, habrán de partir de su consideración como cláusulas no negociadas.

De acuerdo con los razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se expondrán procede estimar en parte las pretensiones materiales deducidas en la demanda y estimar en parte los motivos de impugnación del recurso de apelación.

SEGUNDO. - Decisión de la Sala (I): ausencia de motivación sobre el tratamiento de las costas procesales de primera instancia; análisis de la legalidad de las comisiones de apertura y estudio; y declaración de nulidad de los intereses de demora.

2.1. En primer lugar la Sala constata en la sentencia apelada un error jurídico que debe ser ahora corregido, y que una vez fue dictada bien pudo haber sido apreciado y subsanado de oficio por el Juzgado a quo mediante el auto de complemento que dictó en fecha de 22 de mayo de 2.017 (páginas 372 y 373 de las actuaciones). Este error consiste en una antinomia entre el fundamento jurídico segundo y el fundamento jurídico tercero de dicha resolución. En el fundamento jurídico segundo *in fine* se declara contraria a Derecho la comisión de gestión por impago, por importe de 544, 55 euros, lo que redujo la cuantía inicialmente solicitada por la sociedad demandante a 11.131, 32 euros. A dicho pronunciamiento se ha aquietado la sociedad actora en esta alzada y sobre el mismo nada se dirá aquí. Pero a continuación, en el fundamento jurídico tercero la sentencia de instancia no explica por qué se aplica el criterio objetivo general del vencimiento en materia de costas procesales, materia que es controlable de oficio por afectar al orden público-procesal. Así lo ha denunciado expresamente el apelante en su recurso de apelación (páginas cinco y seis del recurso de apelación). La Sala considera que la sentencia apelada debió aplicar la regla general que para la estimación parcial de las pretensiones prevé el artículo 394.2 LEC ; o de haber entendido que lo que procedía era una estimación sustancial de la demanda, debió haber exteriorizado su juicio de inferencia con una motivación adecuada y suficiente para explicar su decisión en materia de costas procesales, habida cuenta que se separaba de la regla general. Esta ausencia de motivación en perjuicio de quien ostenta la condición de consumidor es además contraria a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por consiguiente, debió exteriorizarse una motivación reforzada al hallarnos en un procedimiento en el que se aplica la legislación tuitiva de los consumidores. En definitiva, la ausencia de motivación sobre la decisión adoptada en materia de costas procesales en la instancia es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que asiste a ambas partes (art. 24.1 CE), en su manifestación del derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho (**vid., por todas, STC, Sala Primera, núm. 102/1984, de 12 de noviembre, caso Leggio**), y determina que la sentencia apelada tenga que ser revocada en este punto.

2.2. El codemandado Sr. Ovidio solicita que las cláusulas del contrato de préstamo objeto de este juicio, cuya versión original obra al folio 8 de las actuaciones (*rectius* : contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles), por las que se establecen las comisiones de apertura y de estudio, sean declaradas nulas de pleno Derecho por abusivas, por cuanto en su tesis no se adecuan a un servicio expresamente solicitado por los codemandados y efectivamente prestado a éstos, y además porque no están previstas en la condición general núm. 21, relativa a "COMISIONES", hallándose las condiciones generales al folio 55 de las actuaciones. El criterio que la Sala ha venido manteniendo sobre la comisión de apertura parte de la definición que de tales gastos realiza el Banco de España, que no los conceptúa como una mala práctica bancaria en la medida en que remunera a la entidad financiera por los trámites que debe realizar en orden a la formalización y puesta a disposición del cliente de los fondos prestados, que puede consistir en un porcentaje sobre la cantidad que se presta o en una cuantía fija; se trata de un gasto derivado de las gestiones y análisis que se deben realizar para verificar la solvencia del cliente y los términos de la operación solicitada. Así lo hemos razonado, entre otras, en la sentencia de esta Sala núm. 41/2017, de 7 de febrero , que aquí damos por reproducida por razones de economía procesal. Dichos gastos, además, encuentran su presupuesto contractual habilitante en la condición general núm. 23, que con la rúbrica "GASTOS" establece en su primer inciso que "son de cuenta exclusiva de los prestatarios todos y cada uno de los gastos e impuestos que ahora o en el futuro origine este contrato (...)". La comisión de apertura no es un acto vinculado a la formalización del contrato de préstamo, por cuanto se sustenta en el coste de gestiones y servicios financieros previos a él. Es un coste válido y ha de ser mantenido porque no se integra en el contrato, sino que se ubica en una fase previa (en este sentido vid., entre otras, SSAAPP León, Secc. 1ª, de 1 de febrero de 2.018 y Madrid, Secc. 9ª, de 23 de noviembre de 2.017). Por lo expuesto la Sala considera válida la comisión de apertura. Sin embargo, no podemos llegar a la misma conclusión respecto de la comisión de estudio, que es contractualmente inútil y superflua por redundante y que sintomáticamente tiene el mismo importe que la comisión de apertura, 206, 13 euros. Incumbía a la sociedad actora la carga de probar en que se diferencian ambas cláusulas, que pueden



responder a actuaciones disímiles, en cuyo caso podría ser válida la comisión de estudio. Pero en el caso que nos ocupa la parte demandante no ha desplegado actividad probatoria alguna para acreditar la concreta finalidad y contenido de la comisión de estudio y en que se diferenciaba respecto de la de apertura, cuando además ambas tienen el mismo coste. En la medida en que esta segunda comisión no se adecúa a un servicio efectivamente prestado por la sociedad demandante a los codemandados procede declararla abusiva y por consiguiente nula de pleno Derecho por (art. 87.5 TRLGDCU); se tendrá por no puesta y su importe, de 206, 13 euros, no podrá ser reclamado por la parte actora a los codemandados ni podrá ser tomada en consideración en la liquidación que habrá de efectuarse con arreglo al fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

2.3. Por lo que se refiere a los intereses de demora, en el contrato se fija un interés moratorio de 1, 85% mensual, lo que arroja un interés moratorio anual del 22, 22%. Este interés moratorio, por consiguiente, está 13, 42 puntos porcentuales por encima del interés remuneratorio nominal anual, fijado en un 8, 80% y TAE de 9, 84%. Para enjuiciar y resolver este punto controvertido debemos acudir a la doctrina que fue fijada en la ya citada **STS, Sala 1ª, 265/2015, de 22 de abril, FJ 4º in fine** : en los contratos de préstamo personal celebrados con consumidores se considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado. En consecuencia, el interés de demora establecido en el contrato de préstamo personal objeto de este juicio es claramente abusivo porque consiste en la adición de 13, 42 puntos porcentuales al interés remuneratorio, hasta alcanzar el 22, 22%. El efecto derivado de este pronunciamiento es la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio.

TERCERO. - Decisión de la Sala (II): análisis de las cantidades abonadas por los codemandados, coste de la venta del vehículo y resolución del contrato de préstamo.

3.1. Uno de los hechos controvertidos de este juicio que mayor discusión ha suscitado entre los litigantes ha sido el relativo a las consecuencias derivadas de la entrega del vehículo efectuada por los codemandados en fecha de 30 de septiembre de 2.011. Consta en el procedimiento el documento que lleva por rúbrica "ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMÓVIL", obrante al folio 61 de las actuaciones, del que habrá de partir nuestro juicio de inferencia. Sin perjuicio de lo que ahora se dirá, la Sala declara que es un hecho probado que en la referida fecha de 30 de septiembre de 2.011 no tuvo lugar una dación en pago, sino que los codemandados entregaron el vehículo para que éste fuera vendido por la actora así como para imputar el producto de su venta a la mayor de las deudas que hubiesen contraído con la demandante; pero dicha entrega ni ponía fin al contrato ni saldaba la totalidad de la deuda.

3.2. Para llegar a la conclusión que acaba de ser expuesta debemos analizar con detenimiento el referido documento, cuya autenticidad no ha sido discutida en este juicio; y del que procederemos a reproducir ciertas partes del mismo para facilitar la comprensión de nuestro razonamiento. En este documento, tras incluirse la completa identificación de los codemandados (que incluye su filiación completa con nombre y dos apellidos), el número de contrato (NUM000) y la descripción del vehículo (BMW 320 D con matrículaDGW , con primera fecha de matriculación 22/02/07), se hace constar en letra negrita que "El cliente expresamente manifiesta haber sido informado de los siguientes extremos, marcando la casilla correspondiente en prueba de conformidad: (...) 2.- El cliente opta voluntariamente por formalizar el presente mandato de gestión de venta a Sofinloc IFC SA SE a pesar de ostentar la posibilidad de realizar la citada gestión personalmente (...)". A continuación, aparece una casilla marcada con una "X". Más abajo aparece dibujado un vehículo con el fin de expresar el "Estado del vehículo" y una "Apreciación general y daños latentes"; se indica qué documentos son entregados y seguidamente consta un párrafo que reproduciremos *in extenso* : "DECLARACIÓN: Por la presente autorizo de manera irrevocable a la entidad Sofinloc Instituição Financeira de Crédito S.A. Sucursal en España (...) para que por sí misma o a través de un tercero proceda a la enajenación del vehículo de referencia por cuenta mía, en las condiciones y precio que estimen convenientes y un plazo prudencial. Una vez deducidos los gastos correspondientes a la retirada, depósito, tasación y venta, cuyo importe no podrá superar en ningún caso el 25% del importe de la venta más la cantidad fija de 125€ más impuestos en concepto de gestión (prestando su conformidad a las tarifas comunicadas) cargas, multas, impuestos, gestoría y desperfectos existentes o que deban ser reparados, el importe neto resultante de la venta se entregue a SOFINLOC, IFC, S.A. SE para imputarlo a la mayor deuda que ostento hasta donde alcance incluyendo intereses moratorios, gastos y costas, no constituyendo en ningún caso una adjudicación en pago. A tal efecto hago entrega del vehículo junto con la documentación debidamente firmada, comprometiéndome a suscribir cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para este mandato". El documento está datado el día 30 de septiembre de 2.011 y concluye con la expresión manuscrita por ambos codemandados de su nombre, apellidos, firma y documento nacional de identidad.

De esta última parte de este documento podemos extraer importantes conclusiones para la resolución de la presente litis:



1ª. Los codemandados, al firmar dicho documento, prestaron su consentimiento para constituir un verdadero mandato, expreso y especial, formalizado en un instrumento privado, que tenía por objeto específico la venta de un vehículo concreto, bien directamente por la demandante o por un tercero designado por ésta (arts. 1709 y ss. y concordantes del CC). En este contrato de mandato los codemandados ocuparon la posición de mandantes y la sociedad actora la posición de mandataria. Es el propio documento el que emplea la elocuente rúbrica de "mandato de gestión de venta", lo que revela inequívocamente cuál era la verdadera voluntad contractual de las partes.

2ª. La entrega del vehículo no tuvo por finalidad resolver el contrato de préstamo; por el contrario, dicha entrega constituyó el objeto de un contrato de mandato y el importe que se obtuviera con la venta del vehículo debía imputarse a la mayor de las deudas que de los codemandados tuvieran en ese momento con la sociedad demandante.

3ª. Uno de los elementos de que se nutría este mandato especial era el relativo a que la enajenación del vehículo debía efectuarse por la sociedad actora en las condiciones y en el precio que ésta estimara conveniente, siempre dentro de un plazo prudencial. Aquí debemos detenernos en la interpretación gramatical de aquel último párrafo del documento, que volvemos a transcribir: (...) para que por sí misma o a través de un tercero proceda a la enajenación del vehículo de referencia por cuenta mía, **en las condiciones y precio que estimen convenientes** y en un plazo prudencial (...)" (el resaltado en letra negrita es nuestro). Adviértase que en la redacción de esta frase no se emplea la primera persona del plural del presente de indicativo ("estimamos") o de subjuntivo ("estimemos"); sino la tercera persona del plural del presente de subjuntivo ("estimen"), lo que implica que a la sociedad demandante y sólo a ella, por sí o mediante un tercero, le incumbía contractualmente la fijación del precio de la venta del vehículo. Por el contrario, los codemandados, al constituir el mandato de gestión de venta, renunciaron contractualmente a la capacidad de decisión para fijar las condiciones de venta del automóvil, principalmente el precio. Con fundamento en este mandato los codemandados deben cumplir todas las obligaciones que la sociedad demandante contrajo como mandataria, toda vez que no ha resultado probado en este juicio que la demandante-apelada haya excedido los límites del mandato (art. 1.727 CC). Por este motivo, los codemandados venían obligados a respetar el precio de venta que obtuviera la sociedad demandante en el cumplimiento del mandato que le fue conferido. Nos encontramos ante una obligación contractual con fuerza de ley entre las partes de este juicio (art. 1.091 CC), que impide a los codemandados discutir, tanto en primera instancia como en esta alzada, el precio de 10.000 euros que obtuvo la demandante con la venta del automóvil que nos ocupa. Por esta razón deviene inútil analizar el dictamen pericial realizado por D. Juan Alberto a instancia del apelante Sr. Ovidio , pues sus conclusiones no pueden desvirtuar una obligación contractual que vincula con fuerza de ley a los codemandados y a la demandante. El examen de dicho dictamen pericial supondría dejar al arbitrio del Sr. Ovidio la validez y el cumplimiento de dicha obligación contractual (art. 1.256 CC).

4ª. Los codemandados, con fundamento en este documento, asumieron la obligación de pagar los gastos derivados de la tasación, reparación, gestoría, impuestos y venta del vehículo; por esta razón no puede tener acogida favorable la impugnación de tales gastos efectuada por el apelante, en particular el coste derivado de la actuación de la sociedad "RECOVERY RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS Y ACTIVOS, S.L."

3.3. Lo que venimos de exponer debe conectarse con la controversia suscitada respecto de la fijación de la fecha de resolución del contrato. La sociedad demandante la ha fijado en el día 27 de noviembre de 2.013, con arreglo al certificado confeccionado unilateralmente a su instancia, obrante al folio 81 de las actuaciones, mientras que los codemandados la sitúan en el día 30 de septiembre de 2.011, que como acabamos de exponer es la fecha de entrega del vehículo.

El esclarecimiento de este hecho controvertido exige realizar ciertas consideraciones vinculadas al hecho de la venta del automóvil. La Sala declara que es un hecho probado que el vehículo fue vendido de forma efectiva. La venta del vehículo no fue un hecho controvertido en la instancia ni fue discutida por el Sr. Ovidio , según se desprende de su escrito de contestación a la demanda, por lo que no puede introducir en apelación hechos que no fueron enjuiciados en la instancia (art. 456.1 LEC). Si bien es cierto que no consta en este procedimiento un contrato escrito propiamente dicho o un documento en el que conste formalizada la compraventa del vehículo, el justificante de la transferencia bancaria telemática aportado por la sociedad demandante, obrante al folio 70 de las actuaciones, resulta suficiente, a lo solos efectos probatorios de este juicio, para acreditar la efectiva venta del vehículo y la fecha de la misma, que esta Sala fija en el día 7 de junio de 2.012. La autenticidad de este documento no ha sido objeto de impugnación y dicha compraventa está autorizada por el principio espiritualista proclamado por el artículo 1.278 CC , amén de no tratarse de uno de los negocios jurídicos que han de formalizarse en documento público por mor del artículo 1.280 CC .

Así las cosas, la Sala considera que la resolución del contrato de préstamo tuvo lugar en la fecha de la venta del vehículo: 7 de junio de 2.012. Esta es la fecha de vencimiento del contrato y la que determina el final de



la obligación de pago de los codemandados. En este punto la Sala comparte el razonamiento expuesto en la SAP Barcelona, Secc. 17ª, núm. 462/2013, de 17 de octubre, FJ 3º *in fine* (recurso núm. 195/2012), que cita el apelante en su recurso, dictada en un asunto similar al presente en el que la sociedad aquí demandante también ocupaba la posición actora; a la luz del artículo 7 CC la Sala no acierta a comprender por qué la sociedad demandante esperó a la fecha de 27 de noviembre de 2.013 para declarar vencido y resuelto el contrato cuando la venta del vehículo, según su propia tesis, había tenido lugar más de un año antes.

La resolución del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en las específicas cláusulas del mismo, debe enmarcarse en la órbita de la condición resolutoria tácita del artículo 1.124 CC, pues nos hallamos en presencia de un contrato bilateral, recíproco, oneroso y de tracto sucesivo; que fue cumplido por la sociedad demandante e incumplido por los codemandados. Y ante dicho incumplimiento la sociedad actora estaba legal y contractualmente legitimada para resolver el contrato y solicitar el resarcimiento de daños y abono de intereses. Los codemandados incumplieron su obligación de pagar temporalmente y regularmente las cuotas del préstamo personal que habían celebrado voluntariamente. Del examen de la totalidad de los documentos presentados por ambas partes, la Sala colige que los codemandados dejaron de pagar las cuotas del préstamo en el mes de enero de 2.011; el vehículo fue entregado a la demandante por los codemandados en fecha de 30 de septiembre de 2.011; y el ingreso telemático del precio de la venta del vehículo fue efectuado en fecha de 7 de junio de 2.012.

CUARTO. - Decisión de la Sala (III): fijación de las bases para la liquidación.

Con fundamento en todo lo que antecede, finalmente se ha de determinar la cuantía que los codemandados habrán de abonar solidariamente a la sociedad demandante. Los documentos obrantes en el procedimiento no permiten establecer una cantidad rigurosamente exacta, toda vez que se ha fijado como fecha de resolución del contrato el día 7 de junio de 2.012 y que se ha declarado en esta alzada la nulidad absoluta de la comisión de estudio y del interés de demora - amén de la declaración de nulidad de la cláusula de gestión de impago que efectuó la sentencia apelada y la que se ha aquietado la demandante-. Tampoco consta la cantidad exacta que han abonado los codemandados a la actora una vez aplicadas las reducciones indicadas. No obstante, de conformidad con lo normado por el artículo 219.2 LEC, en la presente resolución deben fijarse las bases con arreglo a las cuales habrá de efectuarse la liquidación de dicha cantidad. Dichas bases son las siguientes:

1ª. Los codemandados habrán de abonar solidariamente a la sociedad demandante las cuotas del contrato de préstamo personal objeto de este juicio que no hayan satisfecho, desde el día 20 de febrero de 2.008 hasta el día 7 de junio de 2.012, ambos inclusive.

2ª. En la liquidación deben excluirse los costes derivados de la comisión de estudio, por importe de 206, 13 euros; y el coste de la comisión de gestión por impago (ya declarada nula en la instancia), por importe de 544, 55 euros.

3ª. El importe neto de la venta del vehículo que habrá de imputarse a la cuantía del préstamo no satisfecha por los codemandados asciende a 10.000 euros (diez mil euros); siendo de cargo de los codemandados los gastos descritos en el documento que lleva por rúbrica "ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMÓVIL", obrante al folio 61 de las actuaciones.

4ª. No resultará aplicable en la liquidación el interés de demora contractualmente pactado y sólo será aplicable el interés remuneratorio pactado, consistente en un 8, 80% nominal anual y TAE, 9, 84%.

QUINTO. - De las costas procesales y del depósito constituido para interponer el recurso de apelación.

La estimación parcial del recurso de apelación determina que no se impongan las costas procesales de esta alzada a ninguno de los litigantes; así como la devolución al apelante de la totalidad del depósito que en su caso haya constituido para interponer el recurso de apelación (art. 398.2 LEC y DA 15ª ap. 9, LOPJ).

III.- FALLO.

LA SALA DECIDE: estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Jordi Garrido Mata, en nombre y representación de D. Ovidio, contra la sentencia núm. 119/2017, de 17 de mayo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Tarragona en el procedimiento de juicio ordinario núm. 168/2016, que revocamos en el sentido de estimar en parte las pretensiones materiales deducidas en la demanda y en consecuencia la **SALA CONDENA** a D. Ovidio y a Dª. Sara a que abonen solidariamente a la sociedad de capital demandante "SOFINLOC IFC, S.A. S.E." la cantidad que resulte al aplicar las bases de liquidación fijadas en el fundamento jurídico cuarto de la presente sentencia; sin expresa imposición a ninguno de los litigantes de las costas procesales de ambas instancias.



Devuélvase a la parte apelante la totalidad del depósito en su caso constituido para interponer el recurso de apelación.

Notifíquese la presente sentencia haciéndose saber que la misma no es firme en Derecho y que contra ella cabe interponer los recursos previstos en el artículo 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Así por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ